

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 761**

8 DE FEBRERO DE 2017

Presentado por los representantes *Santa Rodríguez y Vega Ramos*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

**LEY**

Para crear el Registro de Declaratorias de Herederos en Registro General de Competencias Notariales adscrito al Tribunal Supremo de Puerto Rico y disponer sobre su funcionamiento.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Una declaratoria de herederos es un documento expedido por un tribunal o por un notario público, donde se establecen quiénes son los herederos o sucesores de una persona fallecida sin haber otorgado un testamento. Se le llama herederos o sucesores de una persona difunta a quienes deben recibir mediante transmisión jurídica los derechos y obligaciones que le asistían al difunto, entendiéndose que la herencia comprende todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona, siempre y cuando no se extingan por su muerte.

La utilidad de una declaratoria de herederos es dar conocimiento a terceros, que pueden ser agencias gubernamentales, bancos, deudores y acreedores, entre muchos otros, de que existe una sucesión que se posicionará en el lugar del difunto. Por lo tanto, una vez la persona fallece, diferentes entidades solicitarán el testamento o el documento conocido como "declaratoria de herederos" para efectuar cualquier trámite con los bienes u obligaciones de quien falleció, incluyendo, pero sin limitarse a: bancos, cooperativas y otras instituciones financieras, aseguradoras, planes de retiro, el Registro de la Propiedad y el Departamento de Hacienda, entre muchas otras.

Estadísticas recientes demuestran que en Puerto Rico solo unas 7,000 personas al año otorgan testamentos. Por lo tanto, en la mayoría de los casos los ciudadanos tienen que recurrir a solicitar una declaratoria de herederos de sus parientes fallecidos.

En un principio, solo los tribunales de justicia tenían autoridad para emitir declaratorias de herederos, cuando una persona con legitimidad le presentaba una Petición de Declaratoria de Herederos. Desde el mes de febrero de 2012, alternativamente, se puede hacer el Procedimiento de Declaratoria de Herederos ante un Notario Público en cualquier parte de Puerto Rico, sin importar donde radiquen los bienes de la persona fallecida. En estos casos, cuando se hace ante notario público, el trámite se lleva a cabo al amparo de la Ley de Asuntos No Contenciosos ante Notario y el notario público que pretende intervenir en el trámite tiene la obligación de notificar su intención al Registro General de Competencias Notariales dentro de los tres (3) días de habersele requerido la intervención. De existir un trámite previo sobre la misma materia, se le notifica al notario y éste debe cesar el trámite. De igual forma, si otro notario está interviniendo en el mismo asunto, el notario que ha notificado su intención de realizar el trámite debe desistir del mismo.

Ahora bien, la dificultad que existe en Puerto Rico con las declaratorias de herederos otorgadas por un tribunal de justicia es que no se registran en una sola base de datos con información sobre el difunto, de manera que se le pueda dar conocimiento general a la ciudadanía de quiénes son los herederos de una persona fallecida. Incluso, al no estar registradas en una sola base de datos, se pueden repetir los trámites en distintos tribunales por diversas partes con interés. Esto resulta en que, en ocasiones, pueda expedirse más de una declaratoria de herederos estableciendo sucesiones compuestas por personas distintas. Esto mayormente ocurre cuando la persona fallecida ha procreado hijos en distintas relaciones y las estirpes o grupos de herederos no mantienen comunicación. Hoy en día la familia puertorriqueña se ha transformado a tal magnitud que es muy común que personas hayan procreados hijos con más de una persona. Por ello, se hace apremiante recoger en un solo lugar toda la información sobre los herederos de un difunto.

De otra parte, el que exista una base de datos a través de la cual se pueda conocer quiénes son los herederos de una persona fallecida también le sirve al estado para identificar a qué persona o grupo de personas dirigirse cuando se identifica un estorbo público, así como al llevarse a cabo una expropiación forzosa.

Por lo tanto, el establecimiento del Registro de Herederos que se crea en virtud de esta ley permitirá centrar todas las declaratorias de herederos en una sola base de datos. A pesar de que la declaratoria de herederos es, de ordinario, un documento judicial y no de naturaleza notarial, tomando en consideración que los registros relacionados a la misma materia residen en el Registro General de Competencias Notariales, es decir, el Registro de Testamentos y la Unidad de Asuntos No Contenciosos ante Notarios,

entendemos que el Registro de Declaratorias de Herederos debe estar en la Oficina de Inspección de Notarías (ODIN). Esta Oficina no solo cuenta con el conocimiento técnico y la infraestructura tecnológica para establecer y operar este tipo de registro, sino que por su naturaleza es conveniente que los registros residan en el mismo lugar y puedan comunicarse entre sí.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Artículo 1.-Mediante esta ley se crea un Registro de Declaratorias de Herederos en  
2 el Registro General de Competencias Notariales. Las funciones y facultades de este  
3 Registro serán ejercidas por el Director de la Oficina de Inspección de Notarías bajo la  
4 supervisión directa del Juez Presidente del Tribunal Supremo.

5           Artículo 2.-El Tribunal Supremo queda facultado para establecer por reglamento  
6 todo lo relativo al funcionamiento y operación del Registro de Declaratorias de Herederos  
7 que se crea en virtud de esta ley, para lograr la consecución de sus propósitos.

8           Artículo 3.-El Registro de Declaratorias de Herederos deberá ordenarse por  
9 nombre completo del causante (persona fallecida), incluyendo los nombres o apodos por  
10 los que se le conocía, y debe incluir las demás circunstancias personales que surjan de la  
11 declaratoria, tales como estado civil, vecindad, profesión y nombre de los herederos, así  
12 como la capacidad en la que le heredan. Además, se debe incluir el nombre del viudo o  
13 viuda, de haber estado la persona casada al momento de su defunción.

14           Artículo 4.-El hecho de que una declaratoria de herederos ingrese al Registro que  
15 se crea en virtud esta ley no le confiere validez automática o exclusividad a su contenido;  
16 su única función es dar publicidad de su existencia.

17           Artículo 5. El Tribunal de Primera Instancia no admitirá ni dará curso a petición  
18 alguna sobre declaratoria de herederos que no se presente acompañada de un certificado

1 negativo de la Oficina de Inspección de Notarías donde se acredite que no se ha tramitado  
2 para el mismo causante una declaratoria de herederos previa.

3 Artículo 6.-Será deber de todo juez que suscriba una resolución sobre declaratoria  
4 de herederos, remitir copia certificada de la misma al Director de la Oficina de Inspección  
5 de Notarías para que proceda a registrarla inmediatamente en el Registro de  
6 Declaratorias de Herederos.

7 Artículo 7.-Se faculta al Director de la Oficina de Inspección de Notarías a expedir  
8 una certificación sobre las constancias del Registro a petición por escrito de parte  
9 interesada o su representante legal, acompañada del pago de derechos por valor de cinco  
10 dólares (\$5), ya sea que la búsqueda resulte positiva o negativa. El pago de derechos se  
11 llevará a cabo mediante sellos de rentas internas, los que se deberán cancelar en la propia  
12 certificación, o por aquellos otros medios que determine el Secretario de Hacienda, en  
13 coordinación con el Juez Presidente del Tribunal Supremo o la persona en quien éste  
14 delegue. De esos cinco dólares (\$5), tres dólares (\$3) ingresarán al Fondo General y los  
15 otros dos dólares (\$2) nutrirán un fondo especial para apoyo tecnológico de los registros  
16 que mantiene la Oficina de Inspección de Notarías.

17 Artículo 8.-Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.